



CONSEJO DE AUTORREGULACIÓN
DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

RESOLUCIÓN 5/2005

El Consejo de Autorregulación, en uso de la atribución que le confiere el artículo 46 del Código de Autorregulación, y con el objeto de promover la transparencia y la debida información a los clientes de las compañías de seguros, y considerando especialmente:

1. Que en su sesión de fecha 21 de abril de 2005, el Consejo de Autorregulación fue informado por el secretario sobre las dudas surgidas en el mercado asegurador respecto a si era consistente con el Compendio de Buenas Prácticas y, en especial, con la Resolución 002/2004 de este Consejo, el pago de anticipos por parte de compañías de seguros a corredores de seguros de renta vitalicia, a cuenta de comisiones por ventas futuras. En la misma sesión, el Consejo acordó requerir más antecedentes para pronunciarse sobre la materia.
2. Que para los efectos de tener una mejor ilustración acerca del alcance de esta práctica comercial y la opinión de las compañías al respecto, el Consejo invitó a exponer a cinco compañías de seguros de vida para que formularan sus comentarios sobre este tema. De esta forma, en sesiones de fecha 23 de junio, 21 de julio y 18 de agosto de 2005, asistieron los señores Marcos Buchi, gerente general de Consorcio Nacional de Seguros de Vida S.A.;

Claudio Correa, gerente general de Ohio National Seguros de Vida S.A.; Fernando Mir, gerente general de Interamericana Rentas Seguros de Vida S.A.; Francisco Mozó, gerente general de Principal Chile Seguros de Vida S.A.; y Walter Brisse, gerente comercial de Bice Vida S.A.

3. Que de los antecedentes expuestos en las referidas sesiones y de las respuestas formuladas a las consultas realizadas por los consejeros a los representantes de las compañías, es posible concluir lo siguiente:

- 3.1. El análisis de este tema debe ser realizado a partir de la dictación de la ley 19.934, que modificó el régimen de comercialización de rentas vitalicias, dado que ella introdujo normas que significaron profundos cambios en el funcionamiento de este mercado.

- 3.2. De acuerdo a lo señalado por los gerentes invitados, es una práctica frecuente de las compañías de seguros de vida el pago de anticipos a los corredores de seguros de rentas vitalicias, cuando el corredor ya ha cerrado un negocio con un pensionable, pero aún no se ha perfeccionado la venta con el traspaso de fondos de la AFP a la compañía seleccionada por el futuro pensionado.

- 3.3. La práctica señalada tiene por objeto facilitar la operación de un importante grupo de corredores de seguros que, dado el reducido número de transacciones que cada uno efectúa mensualmente, según estadísticas del mercado, requieren de este adelanto del pago para contar con capital de trabajo que les permita actuar en este mercado. Desde el punto de vista de las compañías, el único riesgo que asumen con esta práctica es la posibilidad que, no perfeccionado el contrato de renta vitalicia por cualquier causa, exista dificultad para la restitución de los dineros por parte del corredor.

3.4. No obstante lo anterior, desde el punto de vista del adecuado funcionamiento del mercado, surge la duda acerca de si esta práctica puede servir de medio para que los corredores puedan otorgar incentivos a sus clientes, a través de la denominada “licuación de fondos”, esto es, la entrega de parte del dinero de la comisión al cliente para lograr su aceptación a la oferta realizada.

3.5. Respecto al riesgo de que los anticipos puedan ser utilizados para otorgar dichos incentivos, es necesario tener presente que a partir de la dictación de la última ley citada, la comisión máxima se encuentra limitada a un 2,5% de los fondos de la cuenta de capitalización, lo que desde ya limita esa posible licuación. Cabe consignar, además que, de acuerdo a la información disponible, el promedio de la prima intermediada en rentas vitalicias vendidas es de 2.400 unidades de fomento mensuales, lo que significa comisiones de un 2.5% de esa cifra, aproximadamente UF 60 por transacción, cantidad que no daría espacio para el otorgamiento de un incentivo monetario significativo para los pensionables.

3.6. También es necesario señalar que el peligro de licuación de fondos no está relacionado directamente con el otorgamiento de anticipos, ya que este sólo significa una anticipación de recursos que el corredor va a recibir de todas maneras. De esta forma, de existir esa licuación, el adelanto sólo significaría reducir el costo financiero de otorgar el incentivo al pensionable.

3.7. De los antecedentes recibidos por el Consejo, cabe destacar que es opinión generalizada de las compañías que, de ser limitados los adelantos, se produciría como efecto la desaparición de un número importante de corredores de seguros que no cuentan con el suficiente capital de trabajo

para operar sin este mecanismo. Esto significaría una pérdida de intensidad en la competencia y, por lo tanto, un peor servicio para el pensionable.

3.8. Otra razón que ha tenido presente el Consejo es la existencia de adecuada información para los clientes entregada por el sistema SCOMP, lo que facilita una decisión ilustrada de los pensionables y menos susceptible de ser influida por motivaciones diferentes.

3.9. Por las consideraciones señaladas, el riesgo de licuación de fondos no parece ser de entidad suficiente en relación a la eventual disminución de la competencia que generaría una prohibición absoluta de efectuar los anticipos y por ello ha sido opinión de este Consejo que no es contraria a las normas del Compendio la práctica de las compañías de efectuar anticipos respecto de las comisiones que deberán pagar a los corredores por la venta de seguros de renta vitalicia a sus clientes.

4. Que sin perjuicio de lo señalado precedentemente, este Consejo considera oportuno reiterar a las compañías adheridas que el uso de la práctica de efectuar anticipos de comisiones a los corredores debe ser efectuada adoptando los resguardos necesarios para que no signifique una infracción a las normas del Compendio y, en especial, a lo resuelto en la Resolución 2/2004, sobre comercialización de rentas vitalicias. En particular, se han estimado como resguardos apropiados:

a) Que se establezcan, en cada compañía, normas internas claras e informadas a los corredores, en que se indiquen las condiciones para que procedan los anticipos y los límites a que estarán sujetos.

- b) Que se informe a los corredores de las compañías la prohibición absoluta de otorgar beneficios a sus clientes, de acuerdo a lo previsto en la ley.
- c) Que en ningún caso las compañías pueden mantener acreencias respecto de los corredores, bajo cualquier forma, que vayan más allá de la fecha en que se transfieran los fondos del pensionable desde la AFP a la compañía respectiva.

Ha resuelto:

1º Que no existen antecedentes que muestren que la práctica de las compañías de seguros de vida de pagar anticipos a los corredores de seguros de renta vitalicia, a cuenta de comisiones por ventas futuras de seguros de rentas vitalicias, vulnera el Compendio de Buenas Prácticas de las Compañías de Seguros y, en especial, la Resolución 002/2004 de este Consejo.

2º Que para prevenir que se generen efectos perjudiciales como consecuencia de esta práctica, las compañías de seguros de vida deberán adoptar a lo menos las siguientes medidas:

- 1) Establecer normas internas claras e informadas a los corredores, en que se indiquen las condiciones para que procedan los anticipos y los límites a que estarán sujetos.
- 2) Informar a los corredores de las compañías la prohibición absoluta de otorgar beneficios a sus clientes, de acuerdo a lo previsto en la ley.

- 3) En ningún caso las compañías pueden mantener acreencias respecto de los corredores, bajo cualquier forma, que vayan más allá de la fecha en que se transfieran los fondos de la AFP del asegurado a la compañía respectiva.

Santiago, septiembre de 2005.